



INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SONORA  
Educar para Trascender

**Instituto Tecnológico de Sonora**  
5 de Febrero No. 818 sur  
Teléfono (644) 410-09-00 Apdo. 335  
C.P. 85000 Ciudad Obregón, Sonora, México.  
www.itson.mx

28 de agosto de 2023

**Roberto Celaya Figueroa**

Presente.

Con respecto de la solicitud de información presentada a través del sistema de solicitudes de información con el folio 03184:

La información solicitada es de carácter reservado conforme al artículo 100, y el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el apartado Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de Versiones Públicas, y con fundamento en el artículo 96 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y que se sustenta en el acta que se adjunta.

Atentamente,

  
Dr. Jaime Garatuza Payán  
Vicerrector Académico



## ACTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

En Ciudad Obregón, Sonora, a las 12:30 horas del 16 de mayo de 2023, la que suscribe, Dra. Juana Elsa Ibarra Villarreal, Jefa del Departamento de Personal del Instituto Tecnológico de Sonora, con fundamento en los artículos 100 y 106, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General), en relación con los artículos 99 y 103, fracción II de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora (en adelante, Ley Estatal), emite la presente acta de clasificación de información reservada, para lo cual se establecen los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la Ley Estatal, en los siguientes términos:

### Antecedentes

1. El Instituto Tecnológico de Sonora es una institución autónoma de servicio público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con facultades para autogobernarse, organizar su funcionamiento, elaborar sus propios reglamentos y demás aspectos normativos, así como para adquirir y administrar sus bienes y recursos. Es una institución de educación superior y ejercerá la libertad de enseñanza, investigación y difusión de la cultura; aplicará sus recursos con sujeción a la normatividad relativa y, en general, cumplirá con las atribuciones que esta ley, el reglamento general y los demás reglamentos le confieran.
2. En fecha veintidós de febrero del dos mil veintitrés, el Jefe del Departamento de Contaduría y Finanzas, remitió a la Jefa del Departamento de Personal, la solicitud presentada por la Coordinadora de Contraloría Interna, con base en acta circunstanciada de fecha 16 de febrero de 2023, así como requerimientos de información formulados por la Vicerrectoría Académica relativos a la verificación de actividades de un profesor investigador titular adscrito al Departamento de Contaduría y Finanzas, que constan en escritos de fechas 17, 20, 22 y 23 de febrero, respectivamente, cada uno de los cuales con escritos de respuesta emitidos por el mismo profesor investigador, y escritos remitiendo tales respuestas, firmados por el Jefe de Departamento de Contaduría y Finanzas. Del contenido de los documentos referidos se desprendió posibilidad de que el profesor investigador en cuestión pudo haber incurrido en causas graves de responsabilidad e incumplimiento de obligaciones a cargo del personal académico titular del Instituto Tecnológico de Sonora, con base en la normatividad universitaria; asimismo, incumplimiento de obligaciones de los trabajadores, conductas prohibidas a los trabajadores y causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón conforme a la Ley Federal del Trabajo.
3. Con base en lo anterior, el Departamento de Personal determinó el inicio de un procedimiento administrativo de investigación a cuyo expediente asignó el número 02/2023. En fecha 27 de abril de 2023, la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Directivo solicitó a la Jefa del Departamento de Personal un informe de autoridad respecto del expediente 02/2023, con base en una solicitud de revisión presentada por un integrante del personal académico titular del Instituto en ejercicio de sus derechos universitarios. Dicho procedimiento de revisión se encuentra en curso y a la fecha de la presente acta aún no se ha emitido una resolución definitiva.
4. La Jefa del Departamento de Personal tiene el carácter de área competente en términos de los artículos 100, tercer párrafo de la Ley General; y 99, último párrafo, de la Ley Estatal, y conforme a los requisitos



dispuestos en el artículo 100 de la Ley Estatal, determina la reserva de la información contenida en el expediente 02/2023, conforme a lo siguiente:

<p>I.- Fuente de información:</p>	<p>El <b>expediente número 02/2023</b>, correspondiente al procedimiento administrativo de investigación conducido por el Departamento de Personal del Instituto Tecnológico de Sonora, con base en informe del Jefe del Departamento de Contaduría y Finanzas, remitido a la Jefa del Departamento de Personal, que acompañó con la solicitud presentada por la Coordinadora de Contraloría Interna, con base en acta circunstanciada de fecha 16 de febrero de 2023, así como requerimientos de información formulados por la Vicerrectoría Académica relativos a la verificación de actividades de un profesor investigador titular adscrito al Departamento de Contaduría y Finanzas, que constan en escritos de fechas 17, 20, 22 y 23 de febrero, respectivamente, cada uno de los cuales con escritos de respuesta emitidos por el mismo profesor investigador, y escritos remitiendo tales respuestas, firmados por el Jefe de Departamento de Contaduría y Finanzas, de cuyo contenido se desprendió la posibilidad de que el profesor investigador en cuestión pudo haber incurrido en causas graves de responsabilidad e incumplimiento de obligaciones a cargo del personal académico titular del Instituto Tecnológico de Sonora, con base en la normatividad universitaria; asimismo, incumplimiento de obligaciones de los trabajadores, conductas prohibidas a los trabajadores y causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón conforme a la Ley Federal del Trabajo</p>
<p>II.- Fundamento legal y motivación:</p>	<p><b>Fundamento legal</b> De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el último párrafo del artículo 100, y el artículo 113, fracción XI:</p> <p><b>Artículo 100.</b> <i>La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.</i> <i>Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.</i> <i>Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.</i></p> <p><b>Artículo 113.</b> <i>Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</i></p>



XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

De los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de Versiones Públicas, el apartado Trigésimo:

**Trigésimo.**

*De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

*1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

*2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, Artículo 96 fracción VI:

**Artículo 96.-** *Los sujetos obligados, por conducto de los titulares de sus áreas, podrán excepcionalmente restringir el acceso a información pública en su poder, cuando por razones de interés público ésta deba ser clasificada*



como reservada hasta por cinco años, en razón de que su publicación podría generar cualquiera de los siguientes supuestos:

VI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

De los Lineamientos Generales para la Custodia y Manejo de Información Restringida y la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Sonora, el artículo 30:

**ARTÍCULO 30.-** Podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite; y,

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considerará procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional. Esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en el que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia; y,

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Se podrán realizar actas de clasificación que comprenden diversos expedientes derivados de procedimientos jurisdiccionales o administrativos,



	<p><i>quejas, denuncias e integración de las mismas. Los elementos para tomar en cuenta serán identidad de las partes, causa y tipo de procedimiento.</i></p> <p><b>Motivación</b> La reserva se motiva en el hecho de que, la información que se reserva forma parte de un procedimiento administrativo de revisión que se sigue en forma de juicio, cuya materia consiste en un pronunciamiento de la máxima autoridad universitaria respecto de responsabilidades atribuidas a una persona que tuvo el carácter de servidor público, llevado a cabo por petición formulada ante el Consejo Directivo del Instituto Tecnológico de Sonora, que se encuentra en proceso de atención por parte de la Comisión de Honor y Justicia. Al encontrarse dicho procedimiento en curso, es procedente reservar temporalmente la información relativa en tanto no se emita una resolución definitiva de dicho procedimiento, por lo cual esta situación de hecho se ajusta al conjunto de disposiciones de Derecho que se invocan en la presente acta.</p>
III.- Partes del documento que se reservan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los documentos y constancias que integran el expediente 02/2023, seguido por el Departamento de Personal y que forma parte del procedimiento de revisión que actualmente se está substanciando ante el Consejo Directivo del Instituto Tecnológico de Sonora, por conducto de la Comisión de Honor y Justicia.</li> </ul>
IV.- Fecha en que se clasifica y plazo de reserva.	Se clasifica por el periodo de un año a partir de la fecha de la presente acta.
V.- Área responsable de su custodia.	Lo es el Departamento de Personal del Instituto Tecnológico de Sonora, por conducto de su titular.
VI.- Firma de quien clasifica:	Se hace constar al final de la presente acta.
VII.- Justificación de la prueba del daño.	<p><b>Prueba de daño</b> En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General y 101 de la Ley Estatal, se determina la reserva con base en la justificación de la prueba de daño, conforme a lo siguiente:</p> <p><u>Riesgo real:</u> Los documentos y constancias que integran el expediente 02/2023 sólo atañen a la persona promovente del procedimiento administrativo de revisión que está en curso ante el Consejo Directivo del Instituto Tecnológico de Sonora, por conducto de la Comisión de Honor y Justicia, por lo cual es pertinente salvaguardar la integridad del proceso y</p>



	<p>evitar cualquier injerencia ajena que suponga la alteración del mismo, por lo que no es viable divulgarlo públicamente en tanto no se emita una resolución administrativa definitiva.</p> <p><u>Riesgo demostrable</u>: divulgar públicamente la información sobre las conductas presuntamente indebidas atribuidas a la persona sujeta del procedimiento puede ocasionar perjuicio a la propia conducción del proceso, además de afectación a la esfera jurídica de la persona, ya que el propósito del procedimiento es que una autoridad universitaria competente se pronuncie en definitiva respecto de su responsabilidad, por ello, no se justifica otorgar importancia preponderante al derecho de acceso a la información por encima de los derechos humanos de la persona respecto de la cual aún no hay un pronunciamiento definitivo acerca de su responsabilidad o no en las conductas que se le imputaron.</p> <p><u>Riesgo identificable</u>: delimitar temporalmente el acceso a la información del expediente 02/2023 es una restricción menor que se establece para proteger derechos humanos, sin que implique un perjuicio mayor, pues es de interés público, no solo de terceros en lo particular, sino del Estado en general, que las conductas indebidas de los servidores públicos sean sancionadas y que tal información sea pública, agotando previamente los procesos previstos en la normatividad, que una vez concluidos, implican la divulgación en medios de acceso público, de la información relativa a responsabilidades de servidores públicos debidamente acreditada.</p>
--	---

Se cierra la presente acta que consta de 6 (seis) hojas útiles por su lado anverso, a las 14:00 horas del mismo día de su elaboración.

Suscribe

**Dra. Juana Elsa Ibarra Villarreal**  
Jefa del Departamento de Personal